

sadas, á la cual accedemos; pero es nuestra terminante y decidida voluntad, que la gracia que les concedemos se entienda tan solo para los casos, sugetos y circunstancias contenidas en la súplica, y no de otra suerte, como prevenimos en la súplica tercera; de suerte, que para gozar de la voz activa en las elecciones antes de los 30 años, y para confesar personas de otro sexo antes de la misma edad, los que vayan fuera de sus Conventos á predicar Cuaresma, durante la misma, y sus resultancias, sea condicion indispensable haber cursado los dos años de Moral en las Escuelas donde se establezca, y obtenido la aprobacion, previo el exâmen, dando por nulo cuanto se hiciere sin las dichas condiciones.

El amor grande que tenemos á esa nuestra Provincia de Aragon, á la cual nos gloriamos pertenecer, ha hecho que procurasemos averiguar con exâctitud la ley de los intersticios, con el ánimo de que si ella fuese susceptible de alguna moderacion en esa nuestra amada Provincia, extendiesemos á la misma nuestras generosidades. En efecto creemos haber encontrado lo que deseabamos. El Sumo Pontífice Julio II en su Bula que comienza = *Sub Religionis jugo* = de 27 Julio de 1504 fue el primer autor de los intersticios, mandando, que hasta pasados seis años los Piores, y ocho años los Provinciales, no pudiesen ser reelegidos; pero el mismo Pontífice en otra Bula que empieza — *Apostolica sedes* — de 22 Agosto de 1505, en vista de los obstáculos que ofrecia el cumplimiento de lo mandado por la antecedente, cometió y mandó al Maestro General, y Definidores del Capítulo General, que debia luego celebrarse, que, „ *super hujuscemodi* statuto nostro vota Religiosorum cognoscant, et secundum Deum determinant ut videbitur, auctoritate etiam nostra, perpetuo statuanti, quod honori divino, Religionis conservationi, ac sui Ordinis augmento pertineat. Nos enim, quidquid pie,